

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0357 /2017

ANTOFAGASTA, 21 SEP 2017

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 06 de junio de 2017, recepcionada el 12 de junio de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Carlos Mendoza Araya (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Planta de extracción de áridos pétreos**".
2. La carta D.R. N° 0228/2017 de fecha 19 de julio de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha 07 de septiembre de 2017 recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Carlos Mendoza Araya en la carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Planta de extracción de áridos pétreos**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistirá en lo siguiente:
 - a) El Proyecto consistirá en la extracción de áridos a una tasa de 3.000 m³ mensuales y 72.000 m³ totales durante la vida útil del proyecto, para la producción de grava, gravilla y arena. Se considera la instalación de una planta seleccionadora de áridos y su respectivo harnero. El Proponente indica que las actividades se realizarán con una profundidad máxima de excavación del pozo de 3 metros.

- b) El Proyecto tendrá una vida útil de 2 años y una mano de obra de 4 personas para la fase de construcción, 5 trabajadores para la operación y 4 personas para el cierre del proyecto.
- c) Se considera la instalación de infraestructura de apoyo (oficinas, casa de cambio, baños, bodega, taller, almacenamiento temporal de residuos, comedor y estacionamientos) en una superficie de 68 m².
- d) El proyecto no considera la utilización de explosivos.
- e) La superficie que será intervenida corresponde a 4,95 hectáreas. El proyecto se localizará en la Región, provincia y comuna de Antofagasta. La ruta para acceder al Proyecto es desde sector industrial La Negra de Antofagasta a través de la ruta a Minera Escondida, avanzando por aproximadamente 13 km, luego se debe acceder por camino no pavimentado con dirección Sur-Este por 6 km, al llegar a intersección se debe seguir por camino hacia el Este por 2 km hasta llegar al terrero del Proyecto. Las coordenadas de localización del Proyecto se presenta a continuación:

Tabla 1: Coordenadas UTM, Datum WGS 84 de localización del Proyecto

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	382.380	7.366.500
B	382.380	7.366.050
C	382.490	7.366.500
D	382.490	7.366.050

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10 de la Ley 19.300 y literal i.5), del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).



4. Que, respecto de la extracción de áridos descrita en los numerales 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado no alcanza los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, respecto a la localización de los Proyectos, es posible señalar que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, dado que no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. El proyecto “**Planta de extracción de áridos pétreos**” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3 anterior.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Mendoza Araya, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten initials]
PAL/pal.

Distribución:

Atte. Sr. Carlos Mendoza A. Dirección: Jerusalén 4564, Antofagasta.

C.c.

- SEREMI Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ ID Gdoc N° 12950/2017. PERTI-2017-2581